

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

23 de julio de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00043-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO:	DOLLY JANETH ROMERO ZUÑIGA
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

La Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN”, solicitó librar mandamiento de pago contra la señora DOLLY JANETH ROMERO ZUÑIGA, en razón a las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 0169947, por valor de \$16.552.970, intereses corrientes por valor de \$8.799.842 y los intereses de mora hasta que se haga efectivo el pago. Por concepto de saldo de seguros y aval de la obligación conforme con autorización expresa del deudor por valor de \$2.367.945.

Aclaró que, inicialmente la obligación fue originada por ACTIVOS Y FINANZAS SA quien endosó el pagaré en propiedad al hoy demandante.

Conforme con lo anterior, este Despacho procedió a realizar el análisis correspondiente y encontró que, respecto a la legitimación por activa, de conformidad con los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio, se establece para la validez del endoso en procuración, solo suscribir el documento y hacer entrega del mismo, tal como se observa en el presente asunto.

Frente a la legitimación en la causa y los requisitos del endoso la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares aristas, sostuvo que:

[tal aspecto] no ofrecía discusión, toda vez que Titularizadora Colombiana S.A. como endosatario en propiedad de Colpatria, “es la poseedora del título de acuerdo con la ley de circulación en razón al endoso que le hiciera su beneficiario, endoso que sólo requiere para su eficacia la firma del endosante, pues no se exige para tales fines la prueba de la existencia y representación legal del endosante como lo pretende el apelante (...)” (CSJ STC, 11 sep. 2013, rad. 02025-00 reiterado en STC, 10 sep. 2015, rad. 02023-00).

Sin embargo, de la revisión de la demanda y demás documentos obrantes en el plenario no es posible determinar la fecha del endoso, por lo que es pertinente dar aplicación al artículo 660 del Código de Comercio, presumiendo que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo, sin embargo en este caso no es posible determinar dicha fecha por cuanto no fue suministrada por la parte demandante, la cual resulta importante en aras de determinar si el endoso produce o no los efectos de una cesión ordinaria. Por lo que se inadmitirá la presente demanda, en aras que el demandante indique la fecha de entrega del título valor.

Respecto a que se trata de una obligación clara expresa y exigible, se observa que se cumple con dichos requisitos, ya que del título valor se desprende claramente que se trata de una obligación a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero a la orden de ACTIVOS y FINANZAS SA o por quien represente sus derechos en el futuro, la suma de \$51.342.552, en 72 cuotas de \$713.091 cuotas mensuales, a partir del 30 de julio de 2013 y así sucesivamente.

Por otra parte, se observa que se pactó, autorizar al acreedor o quien represente sus derechos a incrementar el valor de las obligaciones con las sumas pagadas a la Compañía



de Seguros de primas de seguro de vida mas los intereses de financiación y que se generen para el otorgamiento del crédito, serán de mi cargo y me obligo a pagar mensualmente. En caso de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas y obligaciones adquiridas, sin perjuicio de las acciones legales que a su favor tenga el acreedor o quien represente sus derechos, nos obligamos a pagar intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley. Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor serán de mi cargo.....”

Atendiendo la literalidad del título, no existe claridad entre las pretensiones de la demanda y lo referido en el título ejecutivo, respecto del saldo del capital y el pago del saldo de seguros y aval de la obligación, toda vez que revisado el título valor se observa que dentro del valor de la cuota mensual se pactó el pago de los seguros; por lo anterior, no es posible librar mandamiento de pago respecto del concepto de saldo de seguros y aval de la obligación.

Por otra parte, se tiene que, no establece la fecha de los intereses corrientes, así como tampoco de mora atendiendo que se solicitan sobre cada uno de los vencimientos, ni los abonos realizados por la parte demandante, en aras de establecer sobre qué capital exactamente debe realizarse la liquidación de los precitados intereses y poder determinar si lo solicitado está conforme al título valor.

Por lo anterior y como quiera que no hay claridad entre lo pretendido, expresado con claridad y precisión, no se reúnen las exigencias del artículo 82 del CGP, por lo que se inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 90 ibidem se concede el término de cinco días, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días hábiles a fin de que subsane la demanda de la referencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 040_ de hoy

27 de julio de 2020 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA